Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"A. O. F. c/ SUCESORES de M. H. V. y OTROS s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte Nro. 550/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte Nro. 233/2012), por haber interpuesto la actora a fs. 355, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 11/2015 (fs. 349/351), que declara la perención de instancia a petición de la co-demandada S. C. S. S. G.-

**I.** Se agravia la recurrente en su memoria de fs. 357/359vta., porque el juez decreta la caducidad de instancia por haber transcurrido el plazo legal sin que su parte haya impulsado el expediente.- Sostiene que ello no es así, toda vez que la última providencia del tribunal como consecuencia de una actividad de su parte fue en fecha 1 de diciembre de 2014 y es por ello que no transcurrieron los tres meses de inactividad. Sostiene que el Tribunal debería arribar a una solución en miras a la prosecución del proceso y la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. Agrega que la interpretación del instituto debe efectuarse en forma restrictiva y prudencial. Argumenta que no existió desinterés en el trámite y mucho menos abandono voluntario, el que se ve reflejado en los escritos acompañados donde mensualmente se da cumplimiento al Oficio Nº 3496/13 mediante el cual se concedió un plan

de pagos de la tasa de justicia. Finalmente se agravia por los honorarios regulados, considera que no ha sido fundada por el juez y resultan excesivos teniendo en cuenta que ni siquiera de ha dado apertura a prueba en el proceso, no existiendo complejidad del asunto que justifique los mismos.

Corrido traslado a la contraria a fs. 360, los agravios no son contestados.-

**II.** Adentrándonos en la cuestión nuclear sometida a revisión, es dable señalar que más allá de los fundamentos dados por la parte actora al fundar el recurso que le fuera concedido, de los antecedentes de la causa surge la configuración de uno de los supuestos que torna improcedente la declaración de caducidad de instancia, concretamente el previsto por el artículo 316, inc. 3º del C.Pr.-

La declaración de caducidad de la instancia deviene improcedente porque se encontraba el trámite de la causa pendiente de una actividad del Tribunal. Se corrobora entonces que la situación descripta encuadra en el supuesto del artículo citado precedentemente.-

Es que, al realizar el ineludible exámen de los actos anteriores a dicha declaración nos encontramos que el proceso avanzó del siguiente modo: se interpuso demanda por daños y perjuicios contra el demandado el 15 de septiembre de 2011, el juez a fs. 51 intimó al accionante para que subsane defectos formales

en el modo de proponer la demanda, los que fueron subsanados a fs. 52 y vta.

A fs. 53 el juez remitió la causa al Juzgado de Ejecución Nº 1 atento el fuero de atracción con la sucesión (Expte. Nº 1079/2010). Avocado el juez de la causa se corre traslado a la contraria.

A fs. 71 se presenta la codemandada Sra. M. M., en representación de su hijo menor y plantea la caducidad de instancia, sustanciada la misma, es rechazada en la Alzada.

A fs. 214/220, contesta demanda la Sra. M. y a fs. 248/260vta. la citada en garantía, S. C. S. S. G.

A fs. 225, la Sra. M. ratifica la contestación de demanda y solicita de provea el punto XIII del Petitorio.

A fs. 263 el juez provee sendas presentaciones y corre traslado a la actora de la de fensa de falta de acción y también corre traslado de la excepción de falta de legitimacion para obrar y oposicion a prueba planteada por la citada en garantía. Notificando a la actora vía digital conforme reporte de fs. 264 (constancia de fs. 267).

A fs. 268 la citada en garantía interpone recurso de apelación contra la providencia que no hace lugar a su solicitud de aplicar a la actora el apercibimiento de fs. 121 del C.Pr. por no acompañar copias del traslado de la demanda subsanada. A fs. 275

se concede el recurso interpuesto en relación y con efecto suspensivo.

En dicha providencia (último párrafo) expresamente se provee: "Proveyendo las presentaciones de fs. 268/271 y de fs. 272/273: Procédase a la reserva de las presentaciones hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto, dejando debida constancia". Dicha orden fue cumplida a fs. 270/274 y 275vta. (bajo reserva Nº 385/13).

A fs. 290/292 la Alzada rechaza el recurso de la citada en garantía y confirma la providencia de fs. 267. Los autos fueron devueltos al juzgado con fecha 12 de marzo de 2014.

El 18 de marzo de 2014, el juez hace saber la devolución del expediente y provee las presentaciones de fs. 299 a 309, teniendo por abonadas la segunda, tercera, cuarta y quinta cuota correspondiente al pago de la tasa de justicia.

A fs. 311 a 333 se agregan las constancias de pago de la tasa de justicia desde la cuota sexta a la decimo tercera cuota correspondiente al plan de pago de tasa de justicia que se le concediera.

Finalmente el 10 de marzo de 2015 la citada en garantía plantea la caducidad de instancia con fundamento en el art. 313 inc. 2 del C.Pr., señalando como último acto impulsorio la providencia de fecha 18 de marzo de 2014.

Ahora bien, la secuencia procesal descripta

muestra que, en virtud de lo ordenado por el propio Tribunal a fs. 275, devueltos los autos por la Alzada el día 12 de marzo de 2014, se debían proveer los escritos de fs. 268/271 y de fs. 272/273, reservados en Secretaría y ello no ocurrió.

Esta situación procesal, en orden a la aplicación del instituto de la perención de instancia –de aplicación restrictiva-, queda subsumida dentro de las previsiones del art. 316 inc. 3º que – como se ha dicho- regla expresamente supuestos en los que "No se producirá la caducidad".

Este extremo debió ser analizado por el magistrado, por cuanto "la carga de los litigantes de instar el procedimiento, aunque, en principio, se extiende a todo el curso de éste, desaparece cuando existe un deber del Tribunal, porque la carga del litigante termina donde empieza el deber del juez (Sentis Melendo, "Perención de la Instancia y carga procesal" Rev. Colegio de Abogados La Plata, año IV, Nro. 8, p. 437, íd. esta Camara, Sala A, Sent. Inter. Nro. 291/96- d3el 5/11/96 y Sala B, Sent. Inter. 3/2000 del 3/2/00).

Y si bien es cierto que los trámites atinentes al pago de la tasa judicial no suspenden el curso de la perención, no era lo único que se debía tener en cuenta a los fines de la caducidad.

Se advierte entonces, que más allá de los

argumentos de la actora, no existió el abandono de la instancia y debe tenerse en cuenta que la materia de caducidad está regida por un principio restrictivo, porque como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "siendo un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a este carácter sin llevar ritualmente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio" (Cfme. "I. B. c/ C. S. S. A. A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nº 15.618/96).

La improcedencia de la declaración de caducidad que se propone torna abstracto el tratamiento del restante agravio de la actora respecto a la regulación de honorarios.-

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar las resolución recurrida, siguiendo los autos según su estado.

**III.** En atención al modo en que se resuelven las cuestiones deben readecuarse las costas y honorarios (art. 282 del CPr.).

Las costas de ambas instancias, por las razones que ameritan la resolución propuesta serán soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5, 6, 8, 13, 32 y concordantes del régimen arancelario vigente (Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1°)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 355, en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria Nº 11/2015 (fs. 349/351vta.), debiendo continuar los actos según su estado.

**2°)** Costas de ambas instancias en el orden causado.

**3°)** Por sus trabajos en la primera instancia regúlense los honorarios correspondientes al Dr. M. H. P. D., en el QUINCE POR CIENTO (15%) y los del Dr. M. F., en el DIEZ POR CIENTO (10%), porcentajes que se aplicarán, sobre lo que en definitiva correspondiere en el principal, en ambos casos con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

**4°)** Regular los honorarios de esta instancia al Dr. M. F. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los del Dr. M. H. P. D. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los que le fueran regulados en la primera instancia.

**5°)** Notifíquese, regístrese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

**Julio Antonio ALEXANDRE** **Fernando NAHUELANCA**

**JUEZ de CAMARA** **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nro.** **DEL AÑO 2015**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**